---Trelew, 1 de diciembre de 2021.

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

---I.- Que, mediante resolución de fecha 15/09/2021, la Dra. Silvia Apaza declaró incompetente al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew en los autos "W. M. A. C/ O. E. N. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO PATERNO" (Expte. N° 662/2021) para entender en la acción de impugnación de reconocimiento contra la Sra. E. O., respecto de la niña C. W. O. Sostuvo que, sin perjuicio de los domicilios denunciados en la demanda, de las pruebas aportadas surge la remisión de carta documento a la demandada en domicilio sito en Playa Unión - Rawson, así como también la prueba instrumental ofrecida corresponden a actuaciones que tramitan por ante la Oficina Judicial de Rawson y el Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson. Así las cosas, en virtud del principio de inmediatez, se declaró incompetente para entender en las actuaciones (art. 716 del CCC, arts. 5 y 6 de la Ley XIII - N° 5).

--- Por otro lado, la Sra. Jueza Ivana Wolansky declaró incompetente mediante resolución del 24/09/2021 al Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Rawson, en los presentes autos ("W., M. A. c/ W. O., C. s/ Impugnación de Reconocimiento Paterno" - Expte N° 695 - Año 2021). Ello, en base a lo dispuesto por el art. 717 del CCCN, justificado en que de la demanda surge que los domicilios reales denunciados de las partes y el procesal constituido son de la ciudad de Trelew.

--- Remitido el expediente al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, su titular Dra. Silvia Apaza se opuso a la atribución de competencia mediante resolución del 07/10/2021, con los mismos fundamentos dados el día 15/09/2021 en el Expte. N° 662/2021.

--- Ante ello, la Jueza Wolansky le requirió a la parte actora que denuncie el domicilio real de la adolescente C. W. O. y la Sra. E. N. O., el que fue ratificado en la ciudad de Trelew mediante escrito ID 469568 del 22/10/2021, por lo que la nombrada Jueza ratificó con fecha 28/10/2021 su declaración de incompetencia, motivando el conflicto negativo de competencia que viene a resolver a esta Alzada.

--- II.- Que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (CN Fed. en pleno "in re" "B..."LL 1987-C-5; STJCh., SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).

--- En el presente expediente el Sr. M. A. W. impugna el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial contra la Sra. E. N. O., señalando que no es el padre biológico de la niña C. W. O. El demandante denuncia domicilios reales de todas las partes en la ciudad de Trelew.

--- Asimismo, resulta de la síntesis del conflicto que la parte actora habría iniciado en un primer lugar su reclamo ante la Justicia del fuero de familia de la ciudad de Trelew en los autos “W. M. A. C/ O. E. N. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO PATERNO” (Expte. N° 662/2021), para luego iniciarlos en el mismo fuero de la ciudad de Rawson ante la declaración de incompetencia de la Justicia de la primera localidad.

--- Ahora bien, en principio, la asignación de competencia según el domicilio del demandado cede en los casos de familia en los que están involucrados intereses de las personas menores de edad, pues se presenta necesario la modificación de la competencia por aplicación concreta del principio "mejor interés del NNA" (art. 3º, ley 26.061 y art. 6º ley III nº 21), en tanto importa el *forum personae* que toma como referencia el lugar donde los hijos viven efectivamente, y representa un punto de conexión realista que contribuye a la "inmediación" judicial (doc. art. 104, ley III nº 21), elemento valioso en el manejo de casos de esta índole, dejando de lado el principio de *perpetuatio jurisdictionis* (conf. art. 716, CCCN; art. 104, ley III nº 21; esta Sala SIF N° 61/2017; SIF N° 32/2016; CSJN, Fallos 333:498; 331:1900; 329:5855; 328:1244).

--- Sin embargo, es una carga postulatoria del proceso la denuncia del domicilio real de la parte demandada, lugar donde debe ser notificada la demanda y juega —en principio— como punto de conexión con la competencia territorial. Es el demandado quien debe señalar cuál es el lugar donde reside la niña cuya paternidad es cuestionada, lo que no puede ser anticipado por el Tribunal de manera conjetural.

---- En este punto, entonces, sin perjuicio que existe un elemento de prueba documental (carta documento) que señala como domicilio de la demandada a la ciudad de Rawson, lo cierto es que no se acompañaron constancias de la recepción de dicha notificación, y el actor ha sostenido en dos oportunidades (demanda y escrito digital ID 469568) que el domicilio real de la Sra. E. N. O. y la niña C. W. O. es en la calle C. N° X. de la ciudad de Trelew.

--- En conclusión, corresponde que *por el momento* la competencia sea atribuida al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, atento la parte actora ha denunciado como domicilio de la demandada y de la niña cuya paternidad se discute a uno ubicado en dicha ciudad. Esta carga que la parte asume de notificar la demanda en el domicilio denunciado de la demandada, confirmará (o no) con su contestación si ésta reside allí o en la ciudad de Rawson; quien además podrá plantear lo que en derecho considere de la competencia en el momento procesal oportuno. Sin lugar a dudas, la presentación en autos de la demandada

será la pauta definitiva para discernir cual es el centro de vida de C. y, en consecuencia, establecer el tribunal competente. Esta solución impera como principio ya que no existen aún elementos indubitados y concluyentes sobre el lugar donde vive C., por lo que no corresponde aún anticipar una declaración de competencia concluyente en este sentido. ---

--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá entender en el presente proceso —por ahora— el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew.

--- HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.

--- Regístrese, notifíquese y ofíciese al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la ciudad de Rawson a fines que tome conocimiento de lo resuelto aquí.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	**NATALIA I. SPOTURNO**	**M. F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____49_____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA